



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-SCG/PE-PJ/011/2025

PROMOVENTES: DATO PROTEGIDO

PROBABLES RESPONSABLES: GERARDO BARRUETA EDGAR, CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA FAMILIAR POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 07 DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y OTROS

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/036/2025 y sus acumuladas IECM-QNA/037/2025 e IECM-QNA/038/2025, promovidas por datos protegidos, en contra de Gerardo Barrueta Edgar, Candidato a Juez en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, y otros, así como el administrador y/o propietario del número telefónico 525521760872 y la Asociación “Movimiento Nacional por la Esperanza A.C., por la probable comisión de la conducta consistente en la vulneración al principio de equidad en la contienda

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco¹.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, letra A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36 párrafos segundo y noveno inciso I), 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4, 7, fracción XI y 10 Bis fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, 17, 20, 21, 22, 23, 27, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 41, 47, 48, 55, 56, 57, 58, 67, 68 y 69 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por datos protegidos (promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a Gerardo Barrueta Edgar, Candidato a Juez en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, y otras candidaturas², así como el administrador y/o propietario

¹ Todas las fechas se refieren a este año, salvo precisión distinta.

² Aguilar Bonilla Sandra Luz, Peralta Hernández Elsa Bibiana, Vega González Julia Ivette, Guerrero García Diego Armando y Salmon Trujillo Rodolfo, candidatas y candidatos a las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México; González Nahle María Fernanda, López Gutiérrez Adriana, García Reyes Daniel Alejandro, Olvera Rodríguez Raquel, Martínez Arreguin Jorge, Ortega Camacho Jorge, Alonso Tolamatl María de la Luz, Sánchez Cedillo Alejandra, Rodríguez Alba José Eligio y Serrano Pastor Alejandro, candidatas y candidatos a las Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México; y a Amado García Maribel, Anaya Chávez María de Lourdes Renee, Sevilla Talavera Alejandro, Yáñez Quiroz Roberto, Celis García Claudia, Lima Castillo Flor del Carmen, Sánchez Jechen Saaida Montserrat, Barragan Rodríguez Mario Daniel, Olvera Nájera Juan Gabriel, Pérez Mendoza Héctor Antonio y Sanabria Pedraza Arturo Heriberto, Enzastigue Rojas Rocio Edith, Jiménez Reyes Rosa Elia, Rodríguez Calderon Rebeca, Urbina Anguas Lizett, Arias Paz Bernardo, García Bravo Oscar, Gerardo Barrueta Edgar, Pineda Rodríguez Gabriel Alonso, candidatas y candidatos a Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

del número telefónico 525521760872 y la Asociación “Movimiento Nacional por la Esperanza A.C., (probables responsables).

II. Documentación que se tiene a la vista

IECM-QNA/036/2025

1. El escrito de queja recibida el veintiséis de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a los probables responsables.
2. El oficio IECM/SE/1647/2025 signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/036/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que, en apoyo colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente; y,
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

IECM-QNA/037/2025

1. El escrito de queja recibida el veintiséis de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a los probables responsables.
2. El oficio IECM/SE/1648/2025 signado por el Secretario, con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/037/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección para que, en apoyo colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría realizara lo conducente; y,
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

IECM-QNA/038/2025

1. El escrito de queja recibida el veintiséis de mayo en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a los probables responsables.
2. El oficio IECM/SE/1649/2025 signado por el Secretario, con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/038/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección para que, en apoyo colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría realizara lo conducente; y,
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja

IECM-QNA/036/2025

1.- Hechos denunciados. El veintiséis de mayo, la parte promovente presentó escrito de queja en contra de diversos presuntos responsables, así como el administrador y/o propietario del número telefónico 525521760872 y la Asociación denominada “Movimiento Nacional por la Esperanza A.C”, por hechos que, a su consideración, constituyen posibles violaciones a la normativa electoral vigente, conforme a lo siguiente:

- El veintidós de mayo, la parte promovente recibió una invitación a través de la aplicación WhatsApp, para formar parte de un grupo llamado Asamblea MNE Iztapalapa- Coyoacán, misma que aceptó.
- El veintitrés de mayo, dentro de dicho grupo, se difundió un mensaje proveniente del número telefónico 525521760872, cuyo contenido fue el siguiente: *“Les enviamos la propuesta de "acordeón" para la votación del próximo primero de junio. Sería importante que la compartan y la impulsen. Gracias” (SIC).*

A juicio de quien promueve, el mensaje referido podría constituir una estrategia de inducción al voto a favor de candidatos específicos, lo cual, en su opinión podría configurar actos contrarios a los principios de equidad de la contienda electoral.

2.- Pruebas ofrecidas. Del escrito de queja se desprende que el promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. TÉCNICAS. Consistentes en seis imágenes insertas en su escrito de queja.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo que se derive de lo actuado en este proceso, en todo aquello que beneficie a la parte compareciente y con lo que se acredite la procedencia de los hechos aquí denunciados.

C. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en lo que se derive de lo actuado en este proceso, en todo aquello que beneficie a la parte compareciente y con lo que se acredite la procedencia de los hechos aquí denunciados.

IECM-QNA/037/2025

1.- Hechos denunciados. El veintiséis de mayo, la parte promovente presentó escrito de queja en contra de los probables responsables y otros, así como el administrador y/o propietario del número telefónico 525521760872, y la Asociación “Movimiento Nacional por la Esperanza A.C”, por los siguientes hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral:

- El veintidós de mayo, la parte promovente recibió una invitación vía WhatsApp, para formar parte de un grupo llamado Asamblea MNE Iztapalapa- Coyoacán, la cual aceptó.
- El veintitrés de mayo, en dicho grupo se recibió un mensaje vía WhatsApp del número telefónico 525521760872 al grupo mencionado, con el texto *Les enviamos la propuesta*

de "acordeón" para la votación del próximo primero de junio. Sería importante que la compartan y la impulsen. Gracias" (SIC).

Lo anterior, a decir de quien promueve, induce a los electores a votar por candidatos específicos y podría configurar actos que vulneración a la equidad de la contienda electoral.

2.- Pruebas ofrecidas. Del escrito de queja se desprende que quien promueve ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. TÉCNICAS. Consistentes en seis imágenes insertas en su escrito de queja.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo que se derive de lo actuado en este proceso, en todo aquello que beneficie a la parte compareciente y con lo que se acredite la procedencia de los hechos aquí denunciados.

C. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en lo que se derive de lo actuado en este proceso, en todo aquello que beneficie a la parte compareciente y con lo que se acredite la procedencia de los hechos aquí denunciados.

IECM-QNA/038/2025

1.- Hechos denunciados. El veintiséis de mayo, la parte promovente presentó escrito de queja en contra de los probables responsables y otros, así como el administrador y/o propietario del número telefónico 525521760872, y la Asociación "Movimiento Nacional por la Esperanza A.C", por los siguientes hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral:

- El veintidós de mayo, la parte promovente recibió una invitación vía WhatsApp, para formar parte de un grupo llamado Asamblea MNE Iztapalapa- Coyoacán, la cual aceptó.
- El veintitrés de mayo, en dicho grupo se recibió un mensaje vía WhatsApp del número telefónico 525521760872 al grupo mencionado, con el texto *Les enviamos la propuesta de "acordeón" para la votación del próximo primero de junio. Sería importante que la compartan y la impulsen. Gracias" (SIC).*

Lo anterior, a decir de quien promueve, induce a los electores a votar por candidatos específicos y podría configurar actos que vulneración a la equidad de la contienda electoral.

2.- Pruebas ofrecidas. Del escrito de queja se desprende que **quién promueve** ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. TÉCNICAS. Consistentes en seis imágenes insertas en su escrito de queja.

B. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en lo que se derive de lo actuado en este proceso, en todo aquello que beneficie a la parte compareciente y con lo que se acredite la procedencia de los hechos aquí denunciados.

C. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en lo que se derive de lo actuado en este proceso, en todo aquello que beneficie a la parte compareciente y con lo que se acredite la procedencia de los hechos aquí denunciados.

IV. Acumulación. Mediante proveído de veintisiete de mayo, el Secretario determinó procedente la acumulación de los expedientes IECM-QNA/037/2025, IECM-QNA/038/2025, al IECM-QNA/036/2025, en virtud de que se actualizó el supuesto de conexidad previsto en el artículo 27 del Reglamento.

Lo anterior toda vez que, existe relación entre dos o más procedimientos que provienen de una misma causa e iguales hechos esto es, aunque son distintos los denunciados, se trata de los mismos hechos y los mismos probables responsables, de tal suerte que tienen que ser resueltos conjuntamente a fin de evitar resoluciones contradictorias.

V. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

1. Acta Circunstanciada. El mismo día, personal habilitado de la Dirección instrumentó el acta circunstanciada con la finalidad de obtener información respecto de la calidad que ostenta el probable responsable.

2. Datos de localización del probable responsable. Mediante **Oficio IECM/DEPAS/018/2025** de veintisiete de mayo, se requirió a la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección, proporcionara datos de localización y medios de contacto del probable responsable.

Respuesta: Mediante oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/019/2025** la titular de la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información solicitada.

3. Requerimiento a la Oficialía Electoral. El veintiocho de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/228/2025, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de verificar y certificar cualquier información en Internet, de la existencia de la Asociación denominada "*Movimiento Nacional por la Esperanza A.C.*"; así como verificar el registro de diversos candidatos precisando el cargo y distrito judicial por el que contienden.

Respuesta: Este fue atendido el cuatro de abril mediante el oficio IECM/SE/SOE/138/2025, a través del cual, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió las actas IECM/SEOE/OC/ACTA-146/2025 y IECM/SEOE/OC/ACTA-147/2025, que da cuenta de la diligencia realizada.

VI. Análisis de la infracción denunciada

1. Marco normativo

- Restricciones de los partidos políticos

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, Apartado C, inciso b), numeral 1, de la Constitución local las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y las personas Juezas, que integran el Poder Judicial de la Ciudad de

México, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias locales del año que corresponda.

Por su parte el numeral 8, del mismo apartado señala que queda prohibido el financiamiento público o privado de las campañas para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Ciudad de México y que los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

Por otra parte, el artículo 475, primer párrafo del Código dispone que las personas candidatas a la elección judicial podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como sus propuestas de mejora durante el tiempo que corresponda a las campañas, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.

El artículo 476 del Código establece la restricción a los partidos políticos y las personas servidora públicas de manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna y la prohibición de uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 3, párrafo primero, fracción II de la Ley Procesal, establece que el procedimiento especial sancionador electoral será instrumentado dentro del proceso electoral, incluyendo el de personas juzgadoras respecto de las conductas contrarias a la norma electoral y prevé, en su artículo 7, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, entre otros, a las candidaturas de personas juzgadoras y los partidos políticos.

Por otro lado, el artículo 4, fracción IV de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos)³, establece su observancia y obligatoriedad, entre otros, para los partidos políticos, dirigencias, representantes, militantes o afiliados.

Los artículos 20, 23 y 24, del mismo ordenamiento establecen las restricciones que deberán observar los partidos políticos, sus dirigencias y personas militantes, para garantizar la equidad de la contienda, tales como:

- Realizar actos de proselitismo o manifestarse a favor o en contra de alguna persona aspirante o candidata.
- Realizar la entrega de cualquier tipo de material que implique la oferta o concesión de un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ya sea en especie o en efectivo (prohibición extendida a cualquier mecanismo que implique la entrega de bienes o servicios, de manera directa o indirecta, con la finalidad de influir en el proceso electoral).
- Realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral, conforme a los Lineamientos y la normatividad aplicable.

³ Emitidos en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TECDMX-JEL-013/2025

- **Vulneración al principio de equidad de en la contienda**

El principio de equidad es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes candidaturas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de equidad en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución Federal, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

Por su parte en el marco del proceso electoral local extraordinario 2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, este Instituto Electoral emitió los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda.

El artículo primero, establece que tiene por objeto establecer las normas y obligaciones que deben observar y cumplir los sujetos obligados, **con el fin de garantizar la equidad en la contienda electoral**, así como proporcionar claridad respecto de las reglas relacionadas con la propaganda que se emita dentro del periodo de campaña y el régimen sancionador correspondiente, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 24 de los Lineamientos dispone que, los **partidos políticos, sus dirigencias y personas militantes o afiliadas deberán abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral**, conforme a los propios Lineamientos y la normatividad aplicable.

Finalmente, el artículo 29 de los Lineamientos señala que, toda **persona física o moral deberá abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral**, conforme a los propios Lineamientos y la normatividad aplicable.

2. Caso concreto

De un análisis preliminar de los hechos denunciados, de los elementos de convicción ofrecidos por las partes promoventes y de los resultados obtenidos a partir de las diligencias preliminares ordenadas por esta autoridad electoral, esta Comisión advierte la existencia de indicios mínimos que permiten presumir la posible vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, atribuible a Gerardo Barrueta Edgar, candidato a Juez en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, así como el administrador y/o propietario del número telefónico +525521760872 y la Asociación denominada "Movimiento Nacional por la Esperanza A.C.

Lo anterior, ya que del análisis de las constancias que integran el expediente y de las diligencias instrumentadas en el marco de la investigación preliminar, se desprende la existencia de un mensaje difundido a través de la aplicación de WhatsApp, proveniente del número telefónico antes señalado, al grupo denominado Asamblea MNE Iztapalapa-Coyoacán, cuyo contenido fue el siguiente *“Les enviamos la propuesta de “acordeón” para la votación del próximo primero de junio. Sería importante que la compartan y la impulsen. Gracias” (SIC).*

Adicionalmente, se advierte que dicho mensaje incluye una imagen que, presuntamente, representa una guía de votación o “acordeón”⁴, en el cual se identifican distintos cargos de elección popular, acompañados de un listado de nombres completos y números de candidatura, tal y como se muestra a continuación:

i. Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México

- 01. Aguilar Bonilla Sandra Luz
- 18. Peralta Hernández Elsa Bibiana
- 21. Vega González Julia Ivette
- 25. Guerrero García Diego Armando
- 29. Salmon Trujillo Rodolfo

ii. Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México

- 10. González Nahle María Fernanda
- 05. López Gutiérrez Adriana
- 12. García Reyes Daniel Alejandro
- 08. Olvera Rodríguez Raquel
- 12. Martínez Arreguin Jorge
- 16. Ortega Camacho Jorge
- 02. Alonso Tolamatl María de la Luz
- 06. Sánchez Cedillo Alejandra
- 14. Rodríguez Alba José Eligio
- 15. Serrano Pastor Alejandro

iii. Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México

- 01. Amado García Maribel
- 02. Anaya Chávez María de Lourdes Renee
- 36. Sevilla Talavera Alejandro
- 38. Yáñez Quiroz Roberto
- 06. Celis García Claudia
- 14. Lima Castillo Flor del Carmen
- 22. Sánchez Jechen Saaida Montserrat
- 27. Barragan Rodríguez Mario Daniel
- 36. Olvera Nájera Juan Gabriel

⁴ Constituye un hecho notorio para esta Comisión que actualmente el Instituto Nacional Electoral se encuentra realizando investigaciones sobre actos similares a los denunciados en el presente asunto, vinculados con la presunta elaboración y distribución de propaganda electoral consistente en acordeones, pergaminos y/o guías de votación cuya finalidad pudiera ser ejercer presión o coacción al voto sobre el electorado.

- 38. Pérez Mendoza Héctor Antonio
- 42. Sanabria Pedraza Arturo Heriberto
- 03. Enzastigue Rojas Rocio Edith
- 08. Jiménez Reyes Rosa Elia
- 12. Rodríguez Calderon Rebeca
- 16. Urbina Anguas Lizett
- 20. Arias Paz Bernardo
- 24. García Bravo Oscar
- 25. Gerardo Barrueta Edgar
- 33. Pineda Rodriguez Gabriel Alonso

Además que, dentro del texto del mensaje se hace alusión a la remisión de un propuesta de “acordeón”, el cuál pudiera entenderse como un desplegado dirigido a la ciudadanía a fin de identificar a las personas candidatas por las que deben votar en sus respectivos cargos, lo que permite inferir un intento de direccionamiento del voto ciudadano a favor de determinadas personas postuladas, a través de una estrategia de promoción, lo cual podría constituir una vulneración a los principios rectores de la función electoral, particularmente el de equidad en la contienda.

En ese sentido, esta Comisión considera que dichos actos constituyen indicios suficientes de una posible transgresión al principio de equidad en la contienda, toda vez la difusión de mensajes a través de la aplicación de WhatsApp, particularmente aquellos que contienen orientaciones explícitas sobre el sentido del voto, podría generar un beneficio indebido a favor de ciertas candidaturas, al tiempo que coloca en situación de desventaja a otras opciones electorales, afectando con ello las condiciones de competencia en el proceso electoral.

Por otra parte, de las capturas de pantalla ofrecidas por las partes promoventes, se advierte que el mensaje denunciado proviene de un número telefónico 525521760872, que a su vez el propietario y/o administrador pudiera estar vinculado con la Asociación “*Movimiento Nacional por la Esperanza A.C.*”, debido a que los promoventes manifestaron que la invitación al grupo *Asamblea MNE Iztapalapa- Coyoacán* de la aplicación WhatsApp, proviene de una reunión que sostuvieron con personas que pertenecen a dicha Asociación.

Ahora bien, quienes promuevn refieren que, durante la reunión a la que acudieron con integrantes de la Asociación “*Movimiento Nacional por la Esperanza A.C.*”, se les manifestó que recibirían información alusiva a programas de bienestar social implementados por el gobierno, los cuales según lo expresado, estaban destinados a quienes hubieran votado por el partido Morena. Este tipo de expresiones podrán constituir indicios suficientes de que presumiblemente fue difundido por personas simpatizantes y/o militantes del referido instituto político.

En este sentido, la posible utilización de programas sociales como mecanismo de captación o condicionamiento del sufragio **no sólo representa una práctica prohibida por la normativa electoral**, sino que también **atenta contra la autenticidad del voto ciudadano y la integridad del proceso democrático**.

Dichas manifestaciones podrían constituir una posible infracción a la normativa electoral, al implicar una estrategia de **coacción del voto**, vulnerando con ello principios fundamentales.

Esta situación resulta especialmente grave, ya que compromete el principio de **libertad del sufragio**, garantizado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho de la ciudadanía a emitir su voto de manera libre e informada, sin presiones o condicionamientos de ninguna índole.

En ese contexto, del análisis preliminar de los hechos denunciados, los elementos aportados por la promovente y de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad electoral, esta Comisión identifica elementos mínimos de carácter indiciario que permiten suponer la existencia de conductas contrarias a la normativa electoral, vinculadas con una posible vulneración a los principios a la equidad en la contienda.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 21 del Reglamento, se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de **Gerardo Barrueta Edgar**, candidato a Juez en materia familiar por el Distrito Judicial Electoral Local 07 de la Ciudad de México, así como de **Aguilar Bonilla Sandra Luz, Peralta Hernández Elsa Bibiana, Vega González Julia Ivette, Guerrero García Diego Armando y Salmon Trujillo Rodolfo**, candidatas y candidatos a las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México; **González Nahle María Fernanda, López Gutiérrez Adriana, García Reyes Daniel Alejandro, Olvera Rodríguez Raquel, Martínez Arreguin Jorge, Ortega Camacho Jorge, Alonso Tolamatl María de la Luz, Sánchez Cedillo Alejandra, Rodríguez Alba José Eligio y Serrano Pastor Alejandro**, candidatas y candidatos a las Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México; y a **Amado García Maribel, Anaya Chávez María de Lourdes Renee, Sevilla Talavera Alejandro, Yáñez Quiroz Roberto, Celis García Claudia, Lima Castillo Flor del Carmen, Sánchez Jechen Saaída Montserrat, Barragán Rodríguez Mario Daniel, Olvera Nájera Juan Gabriel, Pérez Mendoza Héctor Antonio y Sanabria Pedraza Arturo Heriberto, Enzastigue Rojas Rocio Edith, Jiménez Reyes Rosa Elia, Rodríguez Calderón Rebeca, Urbina Anguas Lizett, Arias Paz Bernardo, García Bravo Oscar, Gerardo Barrueta Edgar, Pineda Rodríguez Gabriel Alonso**, candidatas y candidatos a Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México; de igual manera, en contra del administrador y/o propietario del número telefónico 525521760872, así como de la Asociación “Movimiento Nacional por la Esperanza A.C.”

Es importante precisar que los razonamientos expuestos no constituyen un prejuzgamiento respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, sino que corresponde al análisis preliminar que esta autoridad realiza en el marco de sus atribuciones. En esta etapa procesal no se emite un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las personas señaladas, sino únicamente se valoran los elementos indiciarios, con el propósito de determinar si existen condiciones para continuar con la investigación correspondiente.

Lo anterior es congruente con los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral, conforme a estos principios, toda persona señalada como presunta infractora tiene derecho a ser debidamente notificada, a ofrecer pruebas, a ser escuchada y a presentar los argumentos que estime pertinentes, **antes de que se emita una resolución definitiva**

En ese sentido, será en su oportuno momento procesal cuando las personas denunciadas podrán ejercer de manera amplia su derecho de defensa, aportando los elementos de prueba y argumentos que estimen pertinentes.

Finalmente, corresponderá al Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitir la determinación que en derecho proceda, una vez valorado el conjunto de actuaciones que integren el expediente.

VII. Determinación sobre la vía

En atención a lo anteriormente expuesto y al haberse determinado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, y considerando que los hechos denunciados se enmarcan en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, corresponde al Tribunal Electoral de la Ciudad de México conocer y resolver lo que en Derecho proceda respecto de la posible actualización de conductas que pudieran constituir infracciones a la normativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 67 párrafo primero, fracción IV del Reglamento, en relación con el artículo 3, fracción II, de la Ley Procesal.

En consecuencia, se concluye que la vía procedente para el conocimiento y resolución de los hechos denunciados es el **procedimiento especial sancionador**.

VIII. Registro del procedimiento. Regístrese en el Libro de Gobierno con la clave **IECM-SCG/PE-PJ/011/2025**.

IX. Plazos y términos

Al sustanciarse el procedimiento en la vía especial, el cómputo de los plazos se hará en **días naturales**, es decir, todos los días y horas son hábiles⁵.

X. Emplazamiento

Emplácese a las personas señaladas como probables responsables, corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente citado al rubro, para que, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho para ejercer tales acciones⁶.

La respuesta al emplazamiento podrá presentarse por escrito en la Oficialía Electoral y de Partes de este Instituto, ubicada en calle Huizaches número 25, colonia Rancho Los Colorines, demarcación Tlalpan, Ciudad de México.

Asimismo, podrá ser remitida de forma electrónica al correo institucional de la Oficialía Electoral y de Partes de la Secretaría Ejecutiva: oficialiadepartes@iecm.mx En este supuesto, el escrito deberá contener la firma autógrafa o la huella dactilar de quien comparezca, y ser escaneado, digitalizado y guardado en medio electrónico, preferentemente en formato “.pdf”. De igual manera, podrán adjuntarse en dicho correo las pruebas que se estimen pertinentes, las cuales deberán presentarse en formato digital⁷.

⁵ Con fundamento en los artículos 32 párrafo primero y 67 del Reglamento.

⁶ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracción I de la Ley Procesal; así como 22 y 68 del Reglamento.

⁷ De conformidad con el artículo 23 del Reglamento.

XI. Capacidad Económica

A efecto de contar con los elementos necesarios para la integración del procedimiento, se considera necesario allegarse de información relativa a la **capacidad económica actual y vigente de las personas probables responsables** por lo que, al momento de dar contestación al emplazamiento, deberá proporcionar la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal anterior y, de ser procedente, lo correspondiente al ejercicio fiscal actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para tal fin.

Lo anterior con el **apercibimiento** de que, en caso **de no aportar la información idónea** y pertinente para conocer su situación económica, **se resolverá conforme a las constancias** del expediente⁸.

XII. Tutela preventiva oficiosa

En términos de lo dispuesto por el artículo 41, base IV, apartado C, de la Constitución; el artículo 25, párrafo segundo, del Reglamento, y atendiendo a los principios de prevención, certeza y equidad que rigen los procesos electorales, esta Comisión considera procedente pronunciarse de manera oficiosa respecto a la tutela preventiva, a fin de preservar la equidad en la contienda.

Lo anterior en razón de que existen indicios suficientes sobre la posible difusión de materiales que contienen elementos de propaganda electoral —conocidos como “acordeones”— en los que se promueve el voto a favor de determinadas candidaturas del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, sin que se tenga certeza sobre su origen, autoría o mecanismos de financiamiento.

Estos materiales se han hecho del conocimiento de la ciudadanía, lo cual incrementa su potencial de diseminación, dificultando su trazabilidad y generando un entorno que podría alterar las condiciones de equidad entre quienes participan en la contienda.

Por tanto, resulta indispensable ordenar de manera preventiva que las personas probables responsables, así como candidaturas, simpatizantes o cualquier otra persona física o moral que tenga participación activa en la elaboración, distribución o difusión de los referidos materiales, se abstengan de continuar con tales actos, a fin de evitar un daño irreparable a los principios rectores del proceso electoral y garantizar que el desarrollo de la contienda se mantenga en condiciones de legalidad, certeza e imparcialidad.

Caso concreto

De los elementos recabados en la fase preliminar, esta Comisión advierte que los materiales denominados “acordeones” contienen un formato que simula el diseño de las boletas electorales y presentan exclusivamente el nombre y número de identificación de determinadas candidaturas.

⁸ De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, al considerar que la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

En ese sentido, la dinámica de circulación, bajo la apariencia del buen derecho, no se percibe como aislada o espontánea, sino reiterada y generalizada, lo cual podría generar un posicionamiento indebido que altere las condiciones de equidad que deben imperar en la contienda. Esto adquiere especial relevancia en el contexto del proceso de elección judicial, cuyo diseño normativo prohíbe el financiamiento privado y restringe expresamente las formas de proselitismo electoral.

Por ello, la eventual difusión masiva de estos “acordeones” podría propiciar una sobreexposición indebida de algunas candidaturas, al margen de las reglas previstas para este proceso electoral, y generar condiciones de ventaja que afecten la equidad, sin que hasta este momento se cuente con elementos para determinar el origen o autoría de su emisión o circulación.

Lo anterior permite advertir la posible configuración de una conducta que, de continuar o reproducirse, podría comprometer los principios rectores de la función electoral, por lo que se considera necesario valorar la pertinencia de una medida de carácter preventivo, que permita evitar un daño de difícil reparación.

En ese sentido y como se ha razonado, la medida de tutela preventiva oficiosa constituye una herramienta procesal excepcional cuya finalidad es evitar la consumación o repetición de actos presuntamente contrarios al marco normativo electoral, cuando exista un riesgo cierto, actual e inminente de que ello ocurra, y de cuya realización se derive una afectación grave a los principios rectores del proceso electoral.

En el caso particular, esta Comisión advierte que la continua circulación de materiales identificados como “acordeones” –que consisten en listados de candidaturas con sus respectivos números de identificación en la boleta electoral– podría configurar un mecanismo de promoción sistemática que incida en el comportamiento electoral de la ciudadanía, al orientarla explícitamente sobre el sentido del voto.

Dichos materiales, por su estructura, contenido y finalidad aparente, podrían constituir actos de propaganda electoral, en tanto presentan de forma ordenada listados de personas candidatas con sus respectivos números de identificación, lo cual podría tener el efecto de orientar o inducir el voto. En términos de la doctrina procesal y los criterios jurisprudenciales en la materia, se ha considerado que cualquier medio que tenga como efecto posicionar electoralmente a una candidatura puede ser valorado como propaganda, incluso sin utilizar elementos tradicionales como emblemas o colores partidistas.

Desde una perspectiva jurídica, estas conductas deben analizarse a la luz del principio de equidad en la contienda, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 35, Apartado C, numeral 8 de la Constitución Política de la Ciudad de México, que prohíbe expresamente el proselitismo, la propaganda electoral y el financiamiento privado en el proceso de elección judicial. Asimismo, los Lineamientos emitidos por este Instituto en la materia, particularmente en sus artículos 1, 4, 20, 23, 24 y 29, obligan a todas las personas –físicas o morales– a abstenerse de realizar actos que comprometan el principio de equidad en la contienda.

Aun cuando estos materiales se difundan en redes sociales o aplicaciones de mensajería, lo anterior no excluye su eventual valoración como infracción electoral, pues el derecho sancionador electoral se orienta a la protección sustantiva de principios constitucionales, más allá del soporte o canal utilizado.

Lo anterior encuentra respaldo en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que reconoce que las medidas cautelares son instrumentos de tutela preventiva y deben entenderse como mecanismos eficaces para impedir la consumación de violaciones a los principios constitucionales, en tanto se basan en la protección objetiva del interés público electoral.

Cabe recordar que la adopción de una medida cautelar no implica prejuzgar sobre la existencia de una infracción, sino que se justifica en la existencia de indicios que evidencien un riesgo fundado de afectación a principios superiores. En el presente caso, la difusión reiterada de los llamados “acordeones” podría traducirse en una situación de inequidad en la contienda, en detrimento del diseño normativo que rige la elección judicial, donde se prohíben las estrategias de posicionamiento electoral.

Lo anterior cobra relevancia por las circunstancias siguientes:

1. La distribución de los materiales referidos, en los cuales se identifica a las candidaturas, el cargo por el que compiten, el número de identificación y se solicita el voto a favor de ellas, entre otros, constituye propaganda electoral.
2. El 28 de mayo concluyen las campañas electorales y a partir del 29 se encuentra prohibida la difusión de cualquier tipo de propaganda electoral.
3. La elección se realizará el próximo 1º de junio, de tal manera que los efectos de la distribución de los materiales denunciados y similares, podrían generar efectos perniciosos dada la cercanía de la jornada electoral.
4. La distribución de propaganda electoral, en la cual aparecen diversas candidaturas y de la cual se desconoce el origen, puede generar una sobreexposición de ciertas candidaturas, en perjuicio del principio de equidad entre contendientes.

Por las razones expuestas y dado el contexto de la elección, esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho, que resulta necesario el dictado de una medida cautelar de tipo inhibitoria, por advertirse la presunta comisión de posibles conductas antijurídicas cuya continuación o repetición debe evitarse en el futuro, a fin de que no se transgredan de modo irreparable los derechos y principios constitucionales que deben garantizarse y observarse en todo tiempo y, con mayor razón, durante este proceso electoral, máxime que se encuentra próximo el periodo de veda electoral y por celebrarse la Jornada Electoral.

Con base en los razonamientos expuestos en los apartados precedentes, esta Comisión considera procedente y necesario el dictado de una medida de tutela preventiva oficiosa, con la finalidad de prevenir posibles afectaciones a los principios rectores del proceso electoral en curso, particularmente el de equidad en la contienda.

En tal sentido, es pertinente exhortar a los distintos actores involucrados en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, a fin de que se abstengan de participar en conductas que pudieran constituir actos de promoción indebida mediante la elaboración, reproducción o difusión de materiales como los denominados “acordeones” o cualquier otro de características similares.

Lo anterior, en atención a que su circulación masiva podría configurar, al menos de forma preliminar, una estrategia de posicionamiento indebido de candidaturas, que eventualmente comprometería la equidad de la contienda e impactaría en la libre formación del voto ciudadano, lo cual resulta especialmente relevante ante la inminencia del periodo de reflexión y de la Jornada Electoral.

En consecuencia, con con la finalidad de preservar la equidad en la contienda y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión estima necesario ordenar lo siguiente:

1. **A las personas candidatas registradas en el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025**, se les exhorta para que, bajo ninguna circunstancia, promuevan, reproduzcan o difundan, por sí o por interpósita persona, materiales como los denominados “acordeones”, ni cualquier otro que contenga listados de candidaturas con el objetivo de inducir el voto a su favor o al de otras candidaturas contendientes.
2. **A las personas físicas o morales, incluidos colectivos, agrupaciones, simpatizantes, así como cualquier otro ente diverso a las candidaturas** que se encuentren elaborando o difundiendo materiales con las características antes descritas, se les exhorta a abstenerse de continuar con dicha conducta, en tanto podría representar una afectación a los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que deben regir un proceso electoral.
3. **A quienes eventualmente pretendan elaborar o difundir nuevos materiales similares**, se les exhorta para que se abstengan de hacerlo, particularmente durante el periodo de reflexión y durante la Jornada Electoral, en virtud de las restricciones legales aplicables a la difusión de propaganda o mensajes de orientación del voto durante esas fases críticas del proceso electoral.
4. **Los medios de comunicación** gozan de un manto protector en el ejercicio de su labor periodística, por lo tanto, pueden realizar cobertura noticiosa de los hechos relacionados con la circulación de los materiales referidos. En ese contexto, en aras de preservar la equidad de la contienda y con la finalidad de evitar la difusión indirecta de propaganda electoral, **se les exhorta** a evitar no solo la reproducción directa del contenido de los listados o “acordeones”, particularmente cuando ello pueda tener el efecto de visibilizar candidaturas específicas o inducir el voto a su favor, sino también la difusión de contenidos digitales, publicaciones en redes sociales o en portales que redirijan a la ciudadanía hacia sitios donde se desplieguen listados, planillas o mecanismos de consulta vinculados con sugerencias de voto.

Por lo expuesto:

a) **Se instruye a la Secretaría Técnica** para que notifique el contenido de esta determinación a las personas candidatas involucradas, así como a todas aquellas cuya participación esté acreditada en el proceso electoral.

b) **Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social** de este Instituto para que, mediante los mecanismos institucionales disponibles, haga del conocimiento público la tutela preventiva dictada y comunique su contenido a los medios de comunicación, a fin de garantizar su amplia difusión y el cumplimiento de sus efectos preventivos.

XIII. Notificación a través del SINE. Las partes de los procedimientos administrativos sancionadores podrán solicitar le sean notificados los requerimientos y acuerdos que emita este Instituto, durante el trámite y sustanciación de las quejas y denuncias que sean de su competencia, a través del “*Sistema de Notificaciones Electrónicas*” (SINE), para lo cual deberán manifestar su voluntad de manera expresa y por escrito su consentimiento para recibir las notificaciones por ese medio; además de que deberán proporcionar un correo electrónico y número de teléfono móvil (celular), a efecto de que esta autoridad realice los

trámites de registro respectivo, a fin de que las personas promoventes y probables responsables consulten las notificaciones que se les practiquen por el citado sistema⁹.

Por tanto, se solicita a las partes manifiesten si es su voluntad recibir y consultar las notificaciones que realice esta autoridad dentro del expediente en que se actúa, para lo cual deberá remitir a la cuenta de correo institucional “se@iecm.mx”, el escrito en el que exprese su voluntad para recibir notificaciones a través del SINE, precisando un correo electrónico y un número de teléfono celular, en términos de los lineamientos.

XIV. Sustanciación. Se **INSTRUYE** a la Secretaría para que, con la coadyuvancia de la Dirección, proceda a sustanciar el presente procedimiento y, en su oportunidad, elabore el dictamen que en Derecho corresponda y lo remita al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, adjuntando el expediente original a fin de que en el ámbito de su competencia resuelva lo que en Derecho corresponda¹⁰.

XV. Participación de otros sujetos en los hechos denunciados. Considerando que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizan de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva¹¹, en atención a los principios constitucionales de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia¹²; así como la facultad de la Secretaría o la Dirección de acordar la ampliación de la investigación hacia nuevos sujetos involucrados con el procedimiento, en cuyo caso emplazará a los nuevos presuntos infractores a fin de sustanciar el procedimiento respecto de estos.

Esta Comisión instruye al Secretario para el efecto de que, si durante la sustanciación de este procedimiento se obtienen indicios de la participación de sujetos adicionales a los denunciados en los actos o hechos controvertidos, sean emplazados y estén en posibilidad de ejercer oportunamente su derecho de legítima defensa¹³.

XVI. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

Los promoventes en sus escritos de queja refieren que de los hechos denunciados podría existir la actualización de conductas consistentes en una aportación en especie y erogación de recursos de origen privado, faltas que son competencia exclusiva de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF del INE).

Al respecto, esta Comisión estima procedente reservar la emisión de dicha vista, a fin de que sea el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad resolutoria, quien determine lo conducente una vez que emita la resolución correspondiente sobre el fondo del asunto.

⁹ De conformidad con los artículos 33, 34, 35, 36, 40, 42 del Reglamento, así como 1, 4, 5 y 6 de los Lineamientos del Sistema de Notificaciones Electrónicas en los Procedimientos Administrativos Sancionadores Electorales competencia del Instituto.

¹⁰ De conformidad con los artículos 4, párrafo catorce, fracciones VIII y IX de la Ley Procesal; 8 incisos c) y d), 67 y demás relativos del Reglamento.

¹¹ Artículos 10 y 14 del Reglamento.

¹² Artículos 17, 19 y 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución.

¹³ Lo anterior, en aras de garantizar también los principios de concentración y economía procesal, pues la tramitación simultánea del procedimiento sancionador respecto de todos los probables responsables, permitirá que cada uno de ellos tenga la oportunidad procesal de ofrecer y aportar pruebas de descargo en un solo procedimiento, lo que significará también la posibilidad de que, en su oportunidad, la autoridad jurisdiccional conozca a cabalidad cada una de las posturas adoptadas y determine de maneja objetiva la responsabilidad de cada uno de ellos en un mismo momento, sin dilaciones adicionales, agilizando la tramitación y eliminando actuaciones innecesarias.

Ello, en atención a que, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones vinculadas con la fiscalización de hechos denunciados, es indispensable que se acredite la existencia de conductas que vulneren la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, y que, además, dicha determinación tenga el carácter de firme¹⁴.

Es decir, solo una vez que se confirme la existencia de infracciones y se establezca la responsabilidad de la persona denunciada, conforme al análisis de fondo que realice la autoridad competente, podrá considerarse procedente la remisión del expediente a la UTF del INE.

Por lo tanto, lo procedente en esta etapa es **reservar** la solicitud de vista a la UTF del INE, hasta **en tanto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelva lo que en Derecho corresponda**.

XVII. Vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJ-CDMX). Del análisis integral del escrito de queja del expediente en que se actúa, se desprende que los hechos denunciados pudieran constituir actos relacionados con la comisión de algún delito, por la posible coacción al voto (mensajes de texto en la aplicación de WhatsApp, relativos a propuesta de acordeones de candidaturas en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial, en curso).

En ese sentido, se ordena remitir copia certificada del expediente en que se actúa a la **FGJ-CDMX**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

XVIII. Conminación. Se **conmina** a los probables responsables para que se **abstengan** de continuar con la difusión de propaganda de forma indebida, es decir a través de terceras personas y/o militantes y simpatizantes de alguna fuerza política u organización al estarse posiblemente generando un beneficio indebido de conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 25 de los Lineamientos.

XIX. Impugnación. La presente determinación es impugnabile mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102,103, fracción V de la Ley Procesal.

XX. Notificación. Notifíquese **personalmente** a los promoventes y a las personas probables responsables; por oficio a la **FGJ-CDMX**; y, **PUBLÍQUESE** en los estrados de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE**.

¹⁴ Tomando en cuenta la Jurisprudencia 2/2025 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. UNA VEZ ACREDITADAS LAS INFRACCIONES RECLAMADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DE ORIGEN, PODRÁ EJERCER SUS FACULTADES DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN".



SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS